que este principe, como se ha dicho antes, encargó con mucha eficacia al concilio Toledano XII que exâminándolas con cuidado y ordenándolas las confirmara de nuevo, lo que executó el concilio haciendo una muy puntual enumeracion de ellas en el cánon 9.

Basta seer con alguna reflexîon la ley última del título para conocer, que solo las contenidas en él son las que se manda á los obispos que hagan leer á los judíos, para que no pudiesen alegar ignorancia, ni se excusasen de las penas impuestas en ellas en caso de contravencion. Ni venia tampoco al caso para nada tomarse el inútil trabajo

de leer todo el códice á los judios.

Si en la coleccion de Lindembrogio no hubiera leyes de Egica, podria acaso tener algun fundamento y apoyo la opinion de Sotelo; pero habiéndolas, como realmente las hay, es claro que es la de Egica, y que no puede ser la de Ervigio, porque no pudieron insertarse en ella unas leyes que no exîstian quando se formó.

Todo lo dicho lo confirma de un modo, que no puede quedar duda ninguna sobre ello, un breve exôrdio que el mismo Egica puso á la ley 13, tít. 5, lib. 6, que por no tenerle en el códice que ha servido de texto á la Academia, le ha puesto por nota con el número 4 al pie de la misma ley, tomado de los códices Toledano gótico, Legionense, san Juan de los Reyes y Cardona, en los quales está incorporado el exôrdio en el principio de la ley, y del mismo modo está tambien en las colecciones de Piteo, Lindembrogio y Canciani, y en todos los códices castellanos, excepto

el de Malpica 2º

De este exôrdio aparece muy claramente que la citada ley 13 fue incorporada en alguna coleccion anterior á Egica, y que despues se suprimió en otra tambien anterior á él, pues dice en el citado exôrdio, que siendo justa la ley, y habiéndose suprimido injustamente, él la restablece con las mismas sentencias y palabras, colocándola en el mismo lugar que antes tuvo. Esta ley restablecida es de Recesvinto, por lo que no pudo insertarse en coleccion anterior á él, y debió haberse hecho esto en la que él mismo formó, porque entre ella y la de Egica no hay mas que la de Ervigio, en la qual por la misma razon debió suprimirse. No habiendo despues de la coleccion de Ervigio otra que la de Egica, que fue la última de todas, y hallándose la ley restablecida y el exôrdio que la restablece en la coleccion que ha llegado á nosotros con el título de Fuero de los Jueces, ó Fuero Juzgo, queda demostrado por el mismo hecho que esta coleccion debe ser precisamente la de Egica y no puede ser la de Ervigio ni otra alguna anterior, que es lo que convenia aclarar y probar en este discurso.

CAPITULO V.

Del Fuero Juzgo, ó version castellana de la coleccion original de las leyes wisigodas con el título de Liber Judicum ó Forum Judicum.

Sería abusar de la paciencia de los lectores y perder el tiempo inútilmente gastarle en réfutar la opinion de José de Mello, portugués, que en su Historia del Derecho Civil de Portugal dice, que el Fuero Juzgo se compuso originalmente en lengua gotico-española, y despues le traduxo á la latina Pedro Piteo: opinion tan extraordinaria y singular, que en si misma trae su mas completa refutacion para qualquiera que tenga alguna inteligencia en la materia.

Tampoco es justo detenerse en exâminar las opiniones notoriamente infundadas de Don Josef Pellicer (1) y de Alonso de Villadiego (2), el primero de los quales se empeño en persuadir que la lengua en que está escrito el Fuero Juzgo es la primitiva de España y una de las setenta y dos que nacieron en medio de la confusion de la

(1) Primitiv. poblac. de Esp. fol. 96. núm. 7. (2) Advertencias, pág. 7.

torre de Babel, y el segundo creyó y quiso hacer creer á los demas que la version castellana es coetánea del original, infiriendo de aquí con tanto error como extravagancia, que el romance de las leyes del Fuero Juzgo no es tan grosero como el de las Partidas y Fuero Real de Castilla, aunque fueron hechas mas de seiscientos años antes.

Aldrete en su erudita obra del Origen de la lengua castellana (lib. 2, cap. 2 y 5) combatió sólidamente esta tan remota como imaginaria antigüedad del romance del Fuero Juzgo, y probó con la misma solidez que la version castellana no se hizo hasta despues de la entrada de los moros en España, lo que hubiera dado por supuesto, ahorrándose el trabajo de probarlo, si hubiera tenido noticia, como se tiene hoy, del Fuero particular que en 4 de abril del año de 1241 dió el santo Rey Don Fernando á la ciudad de Córdoba despues de haberla conquistado de los moros, en el qual dice que le da por Fuero el libro de los Jueces ó código latino wisigodo, á cuyo fin manda que se traduzca en lengua vulgar, y que le tenga perpetuamente por fuero con el nombre de Fuero de Córdoba (1).

En vista de esto pasa hoy constantemente entre los eruditos por cosa cierta y averiguada, que la primera version castellana de las leyes wisigodas, que se conoce con el nombre de Fuero Juzgo, se hizo en virtud de lo dispuesto en el citado Fuero por el santo Rey Don Fernando, y esto convence de falsa la opinion de Don Lorenzo Padilla, que anticipó mas de quatrocientos años dicha version, atribuyéndola al

rey Don Alonso II llamado el Casto.

No puede fixarse con igual certeza el tiempo preciso en que se hizo la version, y es enteramente arbitrario, y carece de todo fundamento el que se hubiese hecho en tiempo de los jueces de Castilla Lain Calvo y Nuño Rasura, como pretende Sotelo (lib. 2, c. 6, núm. 6.), anadiendo que dichos jueces usaban de este libro para juzgar, y por eso el concilio de Coyanza le llamó Libro de los Jueces. Lo menos que puede decirse de todo esto es, que tiene la misma incertidumbre que la existencia de

los jueces de Castilla.

Don Francisco de Marina (2) sospecha no sin algun fundamento, que la version no se hizo hasta el reynado de Don Alonso el Sabio; pero parece mucho mas probable que se hubiese hecho en el de su padre, porque habiéndolo dispuesto este príncipe en beneficio de la ciudad de Córdoba por la predileccion y particular afecto que le tenia, y porque la lengua latina estaba ya por entonces demasiado distante del romance vulgar, que era la lengua del pueblo, parece consiguiente á todo esto. y á la grande exâctitud y diligencia que se observa en todas las cosas del santo Rey. que hubiese hecho poner desde luego en execucion su mandato, no siendo creible que le faltasen medios y disposicion para ello, y habiendo sobrevivido bastante tiempo para que se pudiese haber executado durante su vida, y así esta es la opinion comun entre los autores mas modernos.

El padre Andres Burriel, laboriosísimo investigador de nuestras antigüedades, y determinadamente de las pertenecientes á la legislacion tanto civil como eclesiástica, da por asentado (3) que hay dos versiones distintas, una hecha en tiempo del santo Rey Don Fernando en virtud de su mandato, y otra por su hijo el rey Don Alonso. Esta dice que se contiene en un códice de la santa iglesia de Toledo, escrito en el siglo XIII y señalado con el número 4, que es puntualmente uno de los que ha teni-

^{(1) &}quot;Concedo itaque vobis ut omnia judicia vestra secundum Librum Judicum sint judicata coram de-» cem ex nobilissimis illorum, et sapientissimis qui fuerint inter vos, qui sedeant semper cum Alcaldibus civi-"tatis ad examinanda judicia populorum, ut procedant omnes in testimoniis in omni terra dominiorum meo-"rum.... Item statuo et mando quod Liber Judicum, quod ego misi Cordubam, translatetur in vulgarem, et vocetur Forum de Corduba cum omnibus supradictis, et quod per secula cuncta sit pro foro, et nullus sit ausus istud forum aliter apellare nisi forum de Corduba, et jubeo et mando quod omnis morator et populator in heredamentis quae ego dedero in termino de Corduba Archiepiscopis et Episcopis et Ordinibus et riquis phominibus et militibus et clericis, quod veniet ad judicium et ad forum de Corduba." Copia del fuero sacada por el P. Andres Burriel de otra remitida de Córdoba á Don Juan Lucas Cortés á fines del siglo 18, y hoy se halla en la real Biblioteca de S. M.

Eusay, histor, crit, sobre el orig, y progres, de las leng. pág. 29. Informe de la ciud, de Toledo sobr, pes. y med. pág. 233 y not. 97.

rancia del traductor.

do presentes la Academia para su edicion, y dice tambien que en ella pulió y corri-

gió Don Alonso la version de su padre.

Es cierto que este códice toledano, con el qual se conforman por lo general el Escurialense 19 y el de Malpica 29, tiene muchisimas variantes respecto de los demas, y no solo de voces sueltas, sino tambien de cláusulas enteras, ya añadiendo, ya corrigiendo, ya alterando el contexto de la ley, que con estas adiciones y correcciones por lo comun queda mas conforme con el original, como se puede ver por el cotejo de las mismas variantes. Mas sin embargo de todo esto todavía se resiente la version de la infelicidad de los tiempos en que se hizo, y se encuentran en ella traducciones infieles dimanadas de no haberse entendido bien el original por el traductor. Ya lo observó antes de ahora Aldrete en la ley 25, tit. 1, lib. 2, y otro tanto puede observarse en otras varias, de que no hizo mencion, y se hallan en el mismo caso. Pero no debe contarse en este número la ley 4, tít. 2, lib. 9, que manda azotar al que estando alistado en la hueste la abandona ó no quiere ir á ella, cuya ley es notada por Don Juan Francisco Masdeu (1) de mala traduccion, porque en donde el texto de Lindembrogio dice: in conventu merentium, la version traduce: en el mercado ante todos, debiendo traducir, segun Masdeu, delante de la tropa. Esta no es mala traduccion, sino efecto de la varia leccion de los códices latinos. El que ha servido de texto á la Academia dice: in conventu certantium: Piteo, Lindembrogio y Canciani: in conventu merentium, y todos los demas códices: in conventu mercantium, cuya variante ya la notaron Piteo y Canciani, y su verdadera traduccion es: en el mercado ante todos, como dicen los códices castellanos.

Tampoco hay mala traduccion en la ley 14, tit. 1, lib. 10, que trata de la medida de las tierras, y es notada igualmente por Masdeu (2) diciendo: el autor del Fuero Juzgo con mucha confusion en lugar de cincuenta aripenes de tierra traduce: cincuenta años de arriendo. Pero esto solo se lee en la edicion de Villadiego, y todos los códices constantemente dicen: cincuenta arpendes ó arpiendes, asique este es uno de los muchos descuidos ó errores de que tanto abunda la edicion de Villadiego, y no igno-

Hay tambien otras traducciones en la version, no conformes á su original, no ya por falta de inteligencia del traductor de la ley, sino por haberla querido acomodar á su siglo y á los diversos usos y costumbres que se habian introducido en su tiempo, á las variaciones de la disciplina eclesiástica, y á las alteraciones que se habian hecho en la práctica de los tribunales. Puédese poner por exemplo la ley 5 (en el latino 6) tít. 1, lib. 5, que extiende la prohibicion de enagenar los bienes de las iglesias á todo género de iglesias indistintamente, y en donde el original dice: tam in monasteriis virorum quam etiam fæminarum, en la version se lee: é assi por los monesterios de los monges é de las monias, é de los frayres, haciendo ya distincion entre frayles y monges por la voz frayres anadida al original: distincion enteramente desconocida á los godos, que no alcanzaron ni con muchos tiempos el establecimiento de las órdenes regulares mendicantes, con las quales vino la voz frayle. Por la misma razon quando en el original ocurre la voz Metropolitanus, el traductor le substituye la de Arzobispo igualmente desconocida á los godos, é introducida por la variacion de la disciplina en tiempos muy posteriores á ellos. Otros exemplos semejantes pudieran alegarse, y todos prueban que se engañará el que quiera juzgar de la verdadera legislacion de los wisigodos, de sus usos y costumbres por las solas leyes castellanas, quando no estan enteramente conformes con sus originales.

Otras leyes se encuentran entre las castellanas que no se hallan en los códices latinos, y por consiguiente se formaron é insertaron al tiempo de hacerse la version, ó de escribirse los codices en que se hallan. De esta clase son las que la Academia ha puesto por notas en las páginas 35, 44 y 100 de su edicion castellana tomadas de algunos concilios, excepto una que no dice de donde se tomo. Otras hay, que aunque suenan hechas por los godos son posteriores á ellos. Tales son todas las leyes de que

(1) Tom. 11, pág. 49. (2) Tom. 11, pág. 61. se compone el título de los denuestos y palabras injuriosas, que los códices castellanos que le traen, pues no se halla en todos, ponen por tercero del libro doce. Aunque dos códices latinos, que son el Legionense y el Escurialense 2º traen estas leyes, no por eso se ha de creer que hayan sido hechas por los godos, porque ellas mismas ofrecen una prueba convincente de que se hicieron despues de la invasion de los moros, pues en la 6.ª se declara por injuria, y se castiga como tal el llamar á uno sarraceno, no siéndolo, lo que de ningun modo puede convenir ni adaptarse al tiempo de la dominacion de los godos, y por consiguiente á su legislacion. En toda ella una sola ley se encuentra que hable de injurias verbales, que es la 7, tít. 4, lib. 6, y esa dudosa, porque trata de la contumelia, que puede hacerse tanto de obra como de palabra, y todas las del citado título, excepto dos, hablan de injurias verbales, lo que da motivo á creer que se hicieron para suplir aquella falta, porque tal vez se creyeron necesarias, ó á lo menos mas á propósito para el tiempo, que las leyes contra los judios, de que se compone el citado título 3 del libro 12 en los códices latinos y en algunos castellanos en que le hay. Erró por consiguiente Villadiego en atribuir todas estas leyes del título de los denuestos á Sisenando, sin mas fundamento que su conjetura arbitraria, impugnada ya en el capítulo 2 de este discurso, pues ni en los dos códices latinos, ni en los castellanos se les da autor ninguno, y esto junto con lo dicho es otra prueba de que no fueron hechas por los godos.

En esta clase pone tambien Don Juan Francisco Masdeu la ley 5, tít. 1, lib. 3, la qual dispone, que si se desposan dos, y antes de celebrarse el matrimonio muere el esposo habiendo besado á la esposa, gana esta la mitad de todo lo que le donó el esposo; pero si muere sin haberla besado no gana nada y debe devolverlo á los herederos del esposo. Fúndase Masdeu para excluir esta ley de la legislacion de los godos. en que no se halla en todo el codigo wisigodo, ni hay en él la menor insinuacion de talcostumbre. Pero sin embargo de esto hay buenas razones que persuaden lo contrario. Es verdad que la ley no se halla en ningun códice latino; pero todos los castellanos le dan por autor á Recesvinto, y antes se debe creer que se tomó de algun original que no ha llegado á nosotros, que el que habiéndose formado al tiempo de hacerse la version, se le hubiese dado un autor supuesto, no descubriéndose razon ni motivo alguno razonable para esta suposicion y falsedad, pues en la misma version hay muchas leyes que carecen de autor, sin que por esto dexen de estar suficientemente autorizadas, y las ya citadas de los denuestos, que ciertamente fueron hechas despues de los godos, se ha visto que no tienen autor, sino en la edicion de Villa-

diego por una mera voluntariedad suya. Tambien es cierto que en el código wisigodo no hay la menor insinuacion de dicha costumbre; pero la habia entre los españoles desde antes que los godos viniesen á España, como lo prueba la ley 5, tít. 5, lib. 3 del código Teodosiano que contiene á la letra la misma resolucion, y se hizo determinadamente para España: pues Constantino Magno, autor de ella, la dirige á Tiberiano vicario de las Españas residente en Sevilla, y esta disposicion es una de las que pasaron al Breviario de Aniano, del qual, como se ha probado en este discurso, tomaron los reyes godos lo que tuvieron por conveniente adoptar de las leyes romanas en su legislacion: y que de este Breviario hubiese tomado Recesvinto su citada ley, lo prueba claramente su entera conformidad con la interpretacion de Aniano, como se puede ver en el mismo código

Teodosiano. Ademas de las diferencias y variaciones que quedan ya notadas entre la version castellana y el original latino, hay tambien otras, ya en el número de leyes, porque en uno ú otro título hay mas ó menos en el texto latino que en el castellano: ya en su colocacion y correspondencia, que alguna vez no se observa, y la que es ley 5.2, por exemplo, en el latino está baxo de otro número en el castellano, y la que en este se halla en un título ó libro en el latino está baxo de otros distintos: ya finalmente en los autores de las leyes, que no siempre es el mismo en la latina que en la castellana, y á veces le tiene esta, y aquella carece de él, y al contrario, y lo mismo sucede tambien con las notas: antiqua y noviter emendata.

Estas diferencias provienen de la discrepancia que hay entre los mismos códices latinos, dimanada de las alteraciones que sufrieron las leyes en las varias recopilaciones hechas por diversos príncipes, y tambien de la diversidad de los tiempos en que se escribieron los códices. Pero á pesar de todo esto no es la discrepancia en unos ni otros tanta como pondera Don Sebastian de Covarrubias (1), el qual dice que habiéndose recogido de órden de Felipe II todos los códices manuscritos que habia en las librerías de las catedrales, monasterios y particulares con el objeto de hacer una impresion correcta, apenas concertaba uno con otro, que es lo mismo que decir, que todos diferenciaban entre si substancialmente. Ambrosio de Morales (2) dice: "Yo »he visto entre otros un original harto antiguo, donde tras cada ley latina luego está »la misma ley en castellano. Tiénelo la santa iglesia de Toledo." No habria podido guardarse de ningun modo esta puntual correspondencia de las leyes castellanas con las latinas, que asegura haber visto Morales, si la discrepancia de los códices fuese tal qual la pinta Covarrubias, y las variantes mismas de tantos códices diversos que ha reunido la Academia en su edicion, y hacen ver lo que es cada códice en sí, prueban de hecho que no discrepan en cosas y partes tan sustanciales, que pueda verdaderamente decirse, que no concierta uno con otro.

Por el cotejo de los códices castellanos con los latinos puede creerse que la version se hizo por el Legionense, ó por otro muy semejante á él, á lo menos es entre todos los latinos que ha tenido presentes la Academia con el que mas se conforma, y puede ser entre otras una prueba de esta mayor conformidad la ley que la Academia pone por nota en la página 52 de la edicion latina, que trayéndola solo entre los códices latinos el Legionense, se halla en la misma forma que en él en los castellanos por 14 del tít. 4, lib. 2; y por otra parte se ve que la 5, tít. 1, lib. 5, que solo la

hay en el Vigilano, no la traen los castellanos.

Ultimamente la ley 21, tít. 1, lib. 9 que en ninguno de los códices latinos tiene fecha, sino en el Legionense, tambien la tiene en los castellanos, y aunque estos señalan el año trece del reynado de Egica y el Legionense el diez y seis, esto debe atribuirse á yerro del copiante, pues conviene en todo lo demas.

CAPITULO ULTIMO.

Del uso, autoridad y observancia de las leyes wisigodas dentro y fuera de España.

Aunque la sangrienta irrupcion, que al principio del siglo octavo hicieron los sarracenos en España, parece que debiera haber borrado hasta los vestigios de la dominacion de los godos, y particularmente de su legislacion; sin embargo á pesar de tan horrorosa y lamentable catástrofe, todavía los vencedores permitieron á los vencidos no solo el exercicio de la santa religion de sus padres, mas tambien la legislacion que hasta entonces habia estado en observancia, y los cristianos, así libres como sujetos al yugo mahometano, continuaron gobernándose por las leyes de los godos, de lo que ofrece una prueba en el reynado de Don Fruela I una escritura que trae Pellicer (3) de la venta de unas tierras de los monges del monasterio de santo Toribio de Liévana, hecha, como dice la misma escritura, segun lo dispuesto por la ley gótica: secundum lex gotica continet, y Berganza dice que el gobernador moro nombraba un conde cristiano, para que sentenciara las causas segun el Fuero Juzgo. Don Alonso II llamado el Casto, de quien el cronicon Albeldense escrito en el siglo nono dice, que estableció su palacio y corte por el estilo antiguo y etiqueta del de los godos, renovó tambien sus leyes, las quales se observaron igualmente en los nue-

vos estados formados en Asturias, Leon, Galicia, Castilla, Sobrarve, Navarra, Ara-

gon y Cataluña.

Zurita en los Indices latinos de los hechos de los reyes de Aragon dice que Cárlos el Calvo concedió á los catalanes, así españoles como godos, las franquezas y libertades que gozaban los franceses, y les permitió que se gobernaran por las leyes godas, refiriendo el hecho al año 844, que coincide con el primero del reynado de Don Ramiro I inmediato sucesor de Don Alonso el Casto, y no es cierto que despues se derogaron las leyes godas y se hicieron otras nuevas para el gobierno de los catalanes en un concilio de Barcelona presidido por el cardenal Hugo Cándido legado del Papa en España, como dice Mariana y otros escritores así propios como estraños, porque ni ha habido tal concilio, ni se derogaron las leyes godas. El hecho cierto es, que el conde de Barcelona Don Ramon Berenguer y su muger Doña Almodis, de acuerdo con los magnates y jueces de la provincia publicaron el año de 1068 un nuevo código de leyes con el nombre de Usáticos ó Usages, no para derogar las leyes godas, sino para suplir lo que les faltaba con respecto á los usos y costumbres posteriormente introducidas, y así es que despues de publicados los Usages, todavía regian en sus casos las leyes godas, como lo prueban con evidencia muchas escrituras del principado de Cataluña de los siglos doce y trece hechas con arreglo á lo dispuesto en las leyes godas y que se resieren al Liber Judicum como á un código que estaba entonces en actual observancia.

Un congreso compuesto solamente de seglares, y para asuntos puramente políticos y civiles no es ni puede llamarse concilio, y tal fue el de Barcelona de que se trata, al que se ha querido dar, sin saber porque, el nombre de concilio, como lo prueba Balucio (1) con el encabezamiento de los mismos Usages, en que se expresan los que concurrieron á su establecimiento y todos son seglares, sin que entre ellos se encuentre una sola persona eclesiástica de ninguna clase y gerarquía, de donde concluye con razon, que el expresado congreso debe ser excluido del número de los

concilios.

Tampoco es cierto que el rey Don Sancho García de Aragon, á exemplo de lo que se hizo en Barcelona, derogó tambien en su reyno las leyes godas, substituyéndoles las romanas como dicen Pedro Carbonel (2) y el padre Mariana (3), pues Gerónimo de Blancas prueba la observancia de las leyes godas en el reyno de Aragon mas de cien años despues en el de 1198 con una carta de dote del mismo año, en la qual el esposo da en dote á la esposa la décima parte de todos sus bienes muebles y raices presentes y futuros, dando por razon que las leyes godas no permiten se haga matrimonio alguno sin dote: quia in gothicis legibus continetur: non sine dote conjugium fiat: como con efecto así lo dispone la ley 1, tít. 1, lib. 3, arreglándose tambien la carta en quanto á la cantidad á la ley 6 del mismo título que prohibe se pueda dar en dote mas de la décima parte de los bienes del que la constituye.

El maestro Risco hace mencion en la España Sagrada (4) de un instrumento que se halla en el tumbo de la iglesia de Leon, por el qual consta que en el año 951 segundo del reynado de Don Ordoño III habiéndose suscitado litigio entre Velasco Hanniz y Severo abad del monasterio de san Cosme sobre un testamento y manda de bienes hecha á su iglesia, Don Gonzalo obispo de Leon juntamente con otros jueces terminaron el pleyto por su sentencia arreglada á la ley 20, tít. 2, lib. 4, y á

la 6, tít. 2, lib. 5 del Fuero Juzgo.

De Don Bermudo II dice el cronicon Silense núm. 68 que confirmó las leyes de Wamba, esto es las godas, como lo entendió el arzobispo Don Rodrigo. Pero ni de este ni del Silense consta que Bermudo hubiese mandado que los cánones de los pontífices romanos tuviesen vigor y fuerza en los juicios y pleytos seglares, como asegura el padre Mariana sin decir de donde lo tomó.

Por lo perteneciente á Castilla el padre Berganza en las escrituras que publicó en

⁽¹⁾ Tesor, de la leng, cast, en la voz Fuero Juzgo. (2) Coron, lib, 12, cap, 20, (3) Anal, lib, 6, núm, 37, pág, 275.

⁽t) Marc. Hisp. lib. 4, ann. 1068. (2) Chron. Despanya, fol. xxxIII v.

⁽³⁾ Hist. Esp. lib. 9, cap. 7. (4) Tom. 34, trat. 70, cap. 16, pag. 260.